En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiseis días del mes de febrero del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "V. , L. y otra c/ M. , V. y otro s/ ORDINARIO", expte. nro. 16.304/2007, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 185/04), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1942), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1888/1899vta." y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar"

A la primera cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs 1900) de la sentencia de fs 1888/1899, que admite la demanda y condena solidariamente a V. M. , S. J. C. y V. M. C. , a pagar a L. V. y P. L. H. , la suma de $516.020,48, más intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de los mayores costos estipulados en la cláusula 3º del contrato de cesión de cuotas sociales de la sociedad servicios petroleros H. H. SRL, signado entre las partes el 22-2-2000; rechaza la reconvención interpuesta por los demandados, impone las costas a los demandados vencidos y regula los honorarios.

A fs 1913/1931 vta., se agrega la expresión de agravios.

Centra la crítica en que el juez afirma equivocadamente que la norma es clara, que dice lo que sostienen los actores y omite realizar una interpretación que indague la intención de las partes, criticando la omisión de tratar cuestiones esenciales para la solución como es el concepto de mayores costos, cómo estaba integrado el mayor costo que pagó Y. a la UTE, en qué proporción participaba Servicios P. H. e Hijos SRL de esos mayores costos y cómo estaban compuestas las notas de débito de esos mayores costos.

Aduce, luego de transcribir la cláusula tercera, que no se pactó que los compradores debían abonar el 50% de los mayores costos que reciba la empresa Servicios P. H. e Hijos como dice el juez, sino que se pactó reconocer en el precio de venta a las vendedoras la misma proporción de mayores costos que sean reconocidos a la UTE por parte de Y. , lo que significa que la norma permite trasladar al precio de venta, el porcentaje o proporción que le haya reconocido Y. a la UTE en concepto de mayores costos que tuvo la empresa para prestar el servicio y ejemplifica.

Sostiene que la cláusula dice la misma proporción de mayores costos y no la misma proporción de participación que en la UTE tiene Servicios P. H. , y determina a cuánto ascendieron esos mayores costos de acuerdo a la pericia contable y reconocimiento de O. .

Se refiere a los mayores costos con cita de doctrina y reconoce que la cláusula tiene deficiencias de redacción, pues no se especificó a qué parte del precio de venta se puede trasladar ese porcentaje, pero se pregunta si es lógico que la parte haya pactado a todo el precio de venta, inclusive al que se haya pagado en un período de estabilidad económica y a precios que no sufrieron depreciación.

Entiende que se debe aplicar ese porcentaje a la parte que se pagó una vez derogada la convertibilidad, seis cuotas, que es el momento en que comienzan en nuestro país a aumentar los precios de los bienes y servicios.

Sigue diciendo que el juez realiza una apreciación literal de la cláusula, lo que se contradice con el contexto general, precio total de la venta que pactaron las partes -determinación del mismo- pasivo y activo que tenía la sociedad etc), con el significado de los términos que contiene (mayores costos) y con la intención que tuvieron las partes (testimonio de la escribana V.).

Indica que es absurdo que los compradores tengan que compartir con los vendedores el importe que les abonaron para resarcirlos por el mayor gasto que tuvo la empresa para la prestación del servicio a Y. S.A. y que a su vez el precio pactado en enero de 2000 se repotencie en 135%.

Menciona la necesidad de interpretar las cláusulas del contrato con cita de doctrina.

Alega que el fallo no ha realizado tarea interpretativa alguna, como surge del análisis que realiza sobre el testimonio de la escribana V. , autora y redactora del contrato y de la supuesta conducta de sus representados que lo llevan a aplicar la teoría de los actos propios, teoría con la que -aduce el quejoso- no tiene ninguna relación.

Insiste en las reglas de interpretación que establece el Código Civil y Código de Comercio, las que fueron omitidas por el sentenciante y arribando así a una conclusión absurda y disímil de los que las partes pactaron, y ello surge de solo cotejar el precio total pactado que fue de $383.000 con el precio que quedaría establecido de $899.020,48, incremento del 135%.

Se refiere a la búsqueda de la intención de las partes con apoyatura legal y vuelve sobre el testimonio de V., de donde concluye que la misma señala que la intención de las partes fue establecer un mecanismo de ajuste para las prestaciones pendientes de pago ante una devaluación o inflación.
Agrega que se corrobora que el precio determinado en la cláusula tercera era ese y no más, ya que en la cláusula cuarta se establecieron los elementos que se tuvieron en cuenta para fijarlo, estado patrimonial, inventario y bienes que integran la sociedad a la fecha y no mayores costos; situación económica de la sociedad que resulta importante para resolver la cuestión.
Luego de referirse a los usos y prácticas comerciales, a la interpretación económica y al concepto de mayores costos, alude a las testimoniales de O. y M., quienes fueron contestes en afirmar que el reconocimiento de mayores costos por parte de Y. S.A. no resultó una ventaja patrimonial, sino solo un resarcimiento a las empresas integrantes de la UTE por el mayor costo que tuvieron en algunos insumos, apreciándose del cotejo de tales testimonios que el juez no tuvo en cuenta la economía del contrato, ni el régimen de los mayores costos, arribando a una solución equivocada.
Transcribe el punto 10 de la sentencia y agrega que el juez no da explicación alguna sobre la aplicación del fundamento jurídico por el que sus representados deben pagar, pues que los contratos deben celebrarse interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo a lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, resultan fundamentos dogmáticos y genéricos.
Expone que la sentencia consagra el absurdo, ya que ante el reconocimiento de mayores costos, dados por Y. a la UTE, los actores podrían iniciar un nuevo juicio.
Se agravia porque el juez prescinde de prueba esencial e indica los errores cometidos por el mismo en las apreciaciones que realiza sobre este testimonio, ya que la certificación de las firmas no le da carácter de instrumento público, y si lo fuera, interpretar una cláusula no significa cuestionar la veracidad de hechos de los que haya dado fe pública el notario; el juez debe indagar sobre la intención de las partes, la escribana no reforma lo pactado, sino que confirma el sentido de una cláusula oscura.
Párrafo aparte le merece al apelante el monto de la condena, pues independientemente que sus representados no deben abonar suma alguna a las actoras, pues el ajuste de las seis cuotas en concepto de saldo de precio que fueran alcanzadas por la devaluación debe ser compensado con los que les adeudan éstas, señala el error cometido por el juez al incluir el IVA al monto de condena como si fuera base de cálculo, ya que se incrementa en un 21% por un impuesto que pago Y. S.A. y que la UTE tuvo que pagar al Estado Nacional.
Cada nota de débito, dice, contiene un 21% de IVA, que no es mayor costo. Fruto de un error la actora lo computó, lo que fue advertido en la contestación de demanda, pero el juez también lo computó.
Advierten que los mayores costos que aparecen en la factura, lo que también se señaló en la contestación, no se dividieron entre las empresas de la UTE en forma igualitaria, porque a cada servicio el aumento de los costos lo percutió de distinta manera, lo que se acreditó con las testimoniales de O. y M. , sin tener en cuenta el sentenciante, el informe pericial.
El rechazo de la reconvención le causa agravio, ya que en la cláusula quinta se pactó cómo las partes se conducirían ante la existencia de un pasivo no denunciado por las vendedoras, obligándose a abonarlos dentro de los cinco días de notificadas, no estableciendo una caducidad de derecho ante la falta de notificación, sino pérdida de derecho a reclamar por los compradores de actualización o penalidades, dos efectos de la mora por la falta de notificar la existencia del pasivo oculto en el plazo de cinco días.
Es erróneo lo afirmado por el sentenciante en cuanto a que su parte no ha notificado a las actoras la existencia de pasivos ocultos, ya que prueba que conocían la determinación de deuda de la AFIP, es que la coactora, Patricia H. , declaró como testigo en ese proceso administrativo.
Concluye que se ha explicado la procedencia del pasivo oculto, restando señalar que se acreditó el mismo y el pago por parte de los compradores, fs. 1656 y 1659.
Mantiene la reserva del caso federal.
A fs 1935/1936 se agrega la contestación de los agravios, resaltando en primer término que el escrito presentado por la contraparte no constituye técnicamente una expresión de agravios.
“La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea” (Morello, Passi Lanza, Sosa, Berizonce: “Código Procesal Civil y Comercial“, T. III, art. 260, pág. 445). “… El tribunal de apelación no tiene la función de contralor o de revisión de todo lo actuado en la instancia de origen, sino que trabaja sobre los puntos que le han sido sometidos a través de los agravios del apelante que, reiteramos, debe ser una alegación fundada, demostrativa de los errores del fallo

que se ataca, pues el juicio de apelación, comienza con esa pieza que hace las veces de la demanda que se abre después de la sentencia …" (Ibañez Frocham: "Los recursos en el proceso civil", p. 50).
Aún compartiendo tales premisas, este Cuerpo considera de manera excepcional que corresponde aplicar un criterio menos restrictivo para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "Palavecino, René Jorge c/Barca Pesquera S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. Nº 03/2001).
Con tales parámetros se concluye que no procede la declaración de deserción.
La cuestión litigiosa se centra en el alcance de lo acordado por las partes en la cláusula tercera del contrato.
Y más allá de la facultad que se acuerda a los jueces de interpretar lo que las partes han querido decir, cuando las partes firmantes no están de acuerdo, y que al decir de algunos autores "por clara que sea la manifestación de voluntad, los términos claros del contrato también son objeto de interpretación", López de Zavalía, citado por Muller, en "Interpretación del contrato" - "Revista de Derecho Privado y Comunitario", Rubinzal Culzoni, pues la aplicación o el cumplimiento de una norma jurídica conlleva inexorablemente su interpretación, pues el fruto de ésta será determinar los derechos y deberes implicados o derivados de aquélla, atendiendo a las circunstancias fácticas del caso que motiva la interpretación y demás normas integradoras del ordenamiento jurídico; tal operación cognoscitiva resulta ineludible para los destinatarios de las normas. Interpretar jurídicamente no significa distorsionar o violentar la norma, sino conocer las conductas jurídicas exigidas por ella. Rodolfo L. Vigo. "Interpretación Jurídica", pág. 145 y sgtes.
Lo cierto es que se debe desentrañar el exacto sentido de las palabras empleadas uniendo cada parte con el todo, es decir con todo el entorno negocial.
Asimismo, la confianza comporta una regla de interpretación, pues lleva a determinar el sentido de una manifestación de voluntad según el significado que el destinatario podía y debía conferirle en miras a las circunstancias presentes, la declaración de voluntad debe ser comprendida en el sentido que su destinatario, actuando en buena fe, podía razonablemente darle, de ahí la necesidad de la claridad, la transparencia, la preferencia por lo normal y habitual, con rechazo de lo sorpresivo, fuera de lo corriente, o susceptible de llevar a equívocos. Jorge Mosset Iturraspe, en "Interpretación de Contratos", pág. 16.
Hechas tales consideraciones, he de abocarme a la "Instrumentación de contrato de cesión", agregada a fs 1286/1293, en donde las partes ahora en conflicto, convinieron fijar las particularidades y condiciones del contrato de cesión de cuotas sociales, que tienen y le corresponden en la firma que gira bajo la denominación "Servicios P. H. H. Sociedad de Responsabilidad Limitada", que representan el 100% del capital social, siendo como lo dejan expuesto que el objeto esencial de la presente compraventa de cuotas sociales es el contrato que mantiene H. con A. C. S.A. por su participación en la UTE.
En la cláusula tercera, que es la que suscita la controversia, se dispone el precio y forma de pago, estableciéndose como precio total la suma única y total de $383.000, indicando la forma en que será abonada, acordando también que los adquirentes abonarán a las vendedoras, en caso que fuera ejercida la opción de prórroga del contrato de UTE con la firma A. S.A., por un período de doce meses a partir del vencimiento, doce cuotas de $4.000, y que el presente compromiso de pago quedaba sujeto a la condición suspensiva de ejercicio de prórroga y que sólo obligaría a las adquirentes en tales circunstancias.
Y es en esta misma cláusula donde las partes acuerdan, que en caso que la firma A. C. S.A., reconociera a la UTE en la que la firma tiene participación al cincuenta por ciento, mayores costos en el transcurso de la contratación, dicha proporción de esos mayores costos, serán reconocidos en el precio indicado de venta en la presente transferencia a favor de las vendedoras.
En dicho contrato, si bien el precio se establece como suma única y total, ambas partes se hicieron concesiones, sujetas a prórrogas o rescisión del contrato y a mayores costos, lo que surge de la misma cláusula bajo el título condición resolutoria.
Y en tales acuerdos ninguna influencia tiene el estado patrimonial de los vendedores, que era conocido por las compradoras y que se consigna en el contrato.
Y he de concordar con el sentenciante con sus argumentaciones en muchos aspectos, pues entiendo -como el a-quo- que la cláusula tercera se refiere a tres aspectos de la cesión y forma de pago. Así, la suma de $315.000 se abonará con la cancelación del pasivo, la suma de $68.000 en diecisiete cuotas mensuales iguales y consecutivas de $4000. Acordando que igual monto y de la misma manera se abonará en el caso que se prorrogue el contrato con la firma A. S.A., quedando éste último sujeto a una condición suspensiva cual es el ejercicio de prórroga del contrato. Y, por último, la parte conflictiva del contrato.

En consecuencia, ninguna incidencia tiene el pago de los $4.000 como consecuencia de la opción de prórroga, que se realizó de acuerdo a la documental presentada por R. S.A. a fs 1500/1524, con la discusión sobre los mayores costos, toda vez que los adquirentes, hoy demandados, acordaron independientemente de dicha opción.
Dichos mayores costos, tal como se desprende de la documentación agregada y por el reconocimiento de los demandados, se produjeron.
Así, surge de fs. 57/131 del expte Nº 186/2004 sobre diligencias preliminares y fs. 1381 y sgtes. del presente.
Asimismo, el testigo E. J. O. , socio gerente de la empresa O. e Hijos SRL y parte integrante de la UTE, manifestó que hubo un reconocimiento de mayores costos por parte de Y. S.A. a UTE como consecuencia de la devaluación de principios de 2002 y que significó una compensación sobre las mayores erogaciones de los costos originados y reconoció la documental de fs 51, donde prestan conformidad a los porcentajes y valores de ajuste a realizar en las facturas de los meses de enero a mayo de 2002.
A fs 1717 C. R. O. , afirmó que los mayores costos se dieron a fin de cubrir desfases financieros y de acuerdo a los ítems que tenía cada empresa en el contrato de la unión transitoria sería de un 60% para la empresa de la que es gerente O. e Hijos SRL y un 40% para Servicios Petroleros H. e Hijos, lo que puede variar de acuerdo al trabajo del mes. Agregó que sobre la nota de débito que produjo el mayor costo, al ser responsables inscriptos, debieron pagar IVA.
Dichos testimonios, que el apelante embandera para asegurar que los mayores costos por parte de Y. no resultó una ventaja patrimonial y por ende debe rechazarse la demanda, no pueden incidir en lo acordado, porque ninguna referencia se hizo en la cláusula tercera, sobre ello debió advertir si así lo consideraba que dentro de lo pactado no se excluían los costos financieros, pues es allí donde debió poner en juego la voluntad, no correspondiendo con posterioridad pretender se reconozca lo no acordado. “ya que ello..., a decir deL ST de Córdoba, “Guzmán c/ Municipalidad de Córdoba”, LLC 1990,763, LLonline, demuestra la existencia de una conducta previa, vinculante, eficaz y válida que condiciona su pretensión”. La pretensión en este aspecto, provoca la aplicación, del apotegma “venire contra factum propium non valet” y las consecuencias que ello trae aparejado.
El testigo M. , en cuanto nos interesa reconoció los mayores costos, que los demandados recibieron en tales conceptos la suma de $350.000 aproximadamente y que nada se le abonó de tal suma a los vendedores.
La testigo V. dijo que la cláusula tercera se incluyó en el contrato para proteger las prestaciones pendientes de pago que se habían establecido en el contrato y a fin de proteger a las partes equilibrando sus intereses, cuando quedan prestaciones a cumplir y las mismas sufran modificaciones.
Y si bien el a-quo no valora tales manifestaciones, considero que las declaraciones a las que hago referencia, no hacen más que confirmar los motivos por los cuales los contratantes normalmente establecen este tipo de cláusulas, y en autos las partes previeron los mayores costos, pero no como pretende el quejoso para situaciones de inflación o devaluación, sino claramente para el caso en que A. C. reconociera a la UTE, mayores costos. De allí que se pactó una cláusula sujeta a una condición que, reitero, se produjo.
Por lo tanto el demandado está obligado a cumplir con dicha cláusula, pero dentro de los parámetros que considero se pactó, pues resulta relevante y es preciso rememorar que los contratos son también ley para las partes, y deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe, de acuerdo a lo que las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión... (CSJN-2-11-2004), sin perjuicio que “La interpretación de un negocio; decía el Dr Pasutti, con cita del Dr Royer, quien sigue a Brebbia (Hechos y Actos Jurídicos, t. II -ps. 205/211- a diferencia de la aplicada a la ley que es objetiva, es predominantemente subjetiva, sin perjuicio de presentar un cariz objetivo al tener que desentrañar en ocasiones, el sentido y alcance del texto que enuncia la voluntad mediante la aplicación de estándares de conducta -de pautas que se consideran normales en el ámbito de las relaciones negociales-. Esta doble faz objetiva-subjetiva incide para que deba distinguirse entre las normas de interpretación que persiguen reconstruir la voluntad real (histórica) de las partes, y aquellas que ante esa imposibilidad, tratan sólo de eliminar dudas y ambigüedades en la manifestación, fijando la voluntad presunta. La reconstrucción de la primera exige el análisis del comportamiento de las partes -anterior, simultáneo y posterior al negocio- conforme las circunstancias de lugar y tiempo que debe ser captada in re ipsa en la declaración. En los actos bilaterales, deberá rehacerse su proceso de formación, y no atenerse a las declaraciones aisladas de las partes, que deben considerarse como elementos de un mismo fin práctico perseguido. El negocio debe ser interpretado, asimismo, de manera sistemática, teniendo en cuenta su contexto general, tomando el acto jurídico como un todo. La regla esencial de interpretación que indica el art. 1198 CC -la buena fe- implica que la

conducta de las partes debió estar regida por un criterio de recíproca lealtad y confianza. Exige del declarante que la exteriorización de la voluntad se efectúe de manera tal que pueda ser captada en su verdadero alcance por el destinatario, y que éste actúe con la diligencia necesaria para que ese conocimiento de la expresión de la voluntad del emitente sea apreciado en su verdadero sentido.
“No caben dudas, agregaba el Dr Caneo, que las partes han de ser los primeros intérpretes del convenio que concurrieron a suscribir, pero si las mismas no acuerdan la inteligencia que debe dársele, corresponde al Juez -como segundo intérprete- la faena de desentrañar el sentido y alcance de las voluntades que acuden a formarlo en la medida en que han sido exteriorizadas. Los términos en que se formalizara el convenio en cuestión resultan ampliamente reveladores de la voluntad real de las partes en oportunidad de concertarlo; pero si las cláusulas fueran insuficientes para desentrañar la real intención, el juez deberá valorar, además, las conductas desplegadas por ellas, antes, durante y con posterioridad a la celebración del convenio común” (SD, registrada bajo el Nº 4 S.R.O.E, del año 2006).
Y es esa la situación que se produce en autos, oscuridad, según la posición del actor y demandado, por lo que resulta función del sentenciante desentrañar el sentido de las voluntades.
Y, de acuerdo a lo dicho, he de coincidir con el quejoso, que lo acordado en la cláusula tercera, no fue sobre el 50% de la totalidad del monto al que se arribara ante la posibilidad que se otorgaran mayores costos sino lo que debía reconocerse en el precio indicado de venta en la presente transferencia a favor de los vendedores era “la proporción de esos mayores costos”.
Resulta relevante la pericia en cuanto establece el porcentaje y monto de los mayores costos en los meses de enero y junio de 2002.
Sostengo, en consecuencia, que los mayores costos resultan de lo que se desprende de fs 1763, “notas de débito cuadro IV”, la que asciende a la suma de $287.307,18, que significan el 74,99%.
Deberán abonar, por lo tanto, los demandados, el 50% de dicho monto, es decir la suma de $143.653,56, a lo que deberán adicionarse los intereses tal como lo dispusiera el sentenciante y desde igual fecha.
Y ello así lo resuelvo, toda vez que si bien es cierto que de las testimoniales el porcentaje de participación entre H. y O. , no coinciden y en el acta de conformación de la UTE, en las cláusulas tercera y quinta, no consta claramente el mismo, admitió el demandado lo sostenido por H. en el convenio, y no acercó prueba decisiva, y determinante.
Asimismo, no cabe duda que los mayores costos trajeron aparejados nuevos montos en la contratación y por ende mayores impuestos y de acuerdo al acta de conformación de la UTE, se establecía que “mensualmente la UTE, facturará los servicios prestados, una vez percibidos dichos servicios, se retendrán los importes para abonar los gastos comunes de administración y los respectivos impuestos” y que “los impuestos serán soportados en proporción a las facturaciones generales por los servicios efectuados a su cargo”, pero en la instrumentación de cesión de contratos, nada se pactó al respecto y en la cláusula décimoquinta se refieren a las deudas impositivas, anteriores a la suscripción del presente, por lo tanto es de aplicación lo ya sostenido respecto de la buena fe y del principio venire contra factum propium non valet.
En punto a la reconvención, no asiste razón al apelante, atento que el sentenciante no se refiere a la caducidad del derecho, sino que manifiesta “no han reparado, refiriéndose a los quejosos, que, en momento alguno, notificaron la existencia del mismo a las vendedoras, como pactaron, poniéndolas en conocimiento del monto y naturaleza de las mismas, al menos no en el plazo de cinco (5)días convenido (cláusula 5ª), y, menos aún lo acreditaron en el proceso, agregando que las vendedoras no son responsables de las penalidades, si las hubiere, posteriores a la fecha en que los compradores accionados debieron notificar la existencia del pasivo (cláusula 5ª)".
A lo que cabe agregar que lo reclamado en la reconvención, ha sido objeto de tratamiento en los autos “V. , L. y otra c/ C. , S. J. y otro s/ Sumario”, expte. 15.836/2006, encordelado, donde se ordenó que se rindiera cuenta sobre los pagos efectuados y que pretende sean compensados con la deuda que surge de los presentes, decisión que consta se haya cumplido, de allí que la decisión del juez de la instancia anterior en el punto 5) - a) deviene justa.
Por mandato legal, costas y honorarios, deben adecuarse.
Las costas de ambas instancias las impongo en un 80% a los demandados y 20% a los actores, atento que estos debieron litigar para lograr lo pactado, aunque en un monto inferior a lo requerido.
A fin de regular los honorarios que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la tarea profesional, la posibilidad que las pretensiones prosperen, el resultado obtenido y demás pautas de los artículos 6, 7, 9 y 14 de la ley de aranceles
A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que propone:

1) Admitir parcialmente los agravios y modificar parcialmente el punto 1) de la sentencia de fs 1888/1899vta., condenando a los demandados V. M. , S. J. C. y V. M. C. , a abonar a L. V. y P. L. H. , la suma de ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos con cincuenta y seis ctvos ($143.653,56) más los intereses, cuya tasa determinó el a-quo y desde igual fecha.
2) Confirmar el punto 2) de la sentencia.
3) Modificar el punto 3) de la sentencia, imponiendo las costas en el 80% a los demandados y el 20% a los vencidos y diferir la regulación de los honorarios de los profesionales para el momento del acuerdo.
4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I.) Considerando que a tenor de la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut es innecesaria la repetición de los argumentos formulados por las partes en cada uno de los votos de la Alzada, razón por la cual a fin de evitar reiteraciones estériles que afectan los principios de celeridad y concentración procesal y resultando de quien vota precedentemente la síntesis suficiente del caso traído a decisión, a la misma me remito.

I.A) A fs. 1913/1931vta. obran glosados los agravios expuestos por la parte apelante codemandada, los que fueran contestados por la parte coactora a fs. 1933/1936vta.

I.A-1) La cuestión traída a debate se suscita en cuanto a la interpretación que el a-quo efectuó del contrato de cesión realizado entre las coactoras y codemandados el día 22/02/2000, expresamente en lo estipulado en la cláusula 3era. la cual expresa, en lo que aquí interesa, bajo el acápite Precio – Forma de pago, que: "El precio total de la presente venta se establece en la suma única y total de pesos trescientos ochenta y tres mil ($383.000), que será abonado por los compradores del siguiente modo: a) la suma de pesos trescientos quince mil ($315.000) se abonará con la cancelación del pasivo por parte de los adquirentes conforme se detallará en este convenio; b) la suma de pesos sesenta y ocho mil ($68.000) que serán abonados en diecisiete (17) cuotas iguales y consecutivas de pesos cuatro mil ($4.000) con primer vencimiento el día 28 de febrero del corriente año. Las partes acuerdan que los adquirentes abonarán a las vendedoras, en caso que fuera ejercida la opción de prórroga del contrato de la UTE con la firma A. SA por un período de doce (12) meses a partir de su vencimiento, y de igual forma a la indicada precedentemente, doce (12) cuotas adicionales de $4.000 con los mismos vencimientos en forma mensual y consecutivas. El presente compromiso de pago queda sujeto a la condición suspensiva de ejercicio de prórroga, como quedó dicho y sólo obligará a los adquirentes en tales circunstancias. Asimismo, las partes acuerdan, que en el caso que la firma A. C. reconociera a la UTE en la que la firma tiene participación al cincuenta (50%) por ciento, mayores costos en el transcurso de la contratación, dicha proporción en esos mayores costos serán reconocidos en precio indicado de venta en la presente transferencia a favor de las vendedoras" (fotocopias certificada – fs. 1273).

Estimo necesario, atento el planteamiento efectuado ante esta instancia, al igual que lo he efectuado en autos caratulados: "V. , L. y Otra c/ C. , S. J. y Otra s/ Sumario", expte. nro. 15.836 sent. definitiva nro. 05 del 16/02/07 - precisar conceptos que hacen al fondo (ley a aplicar) y a la forma (carga de la prueba), precisiones que son necesarias para la decisión a tomar.

En cuanto al fondo, la directiva general del artículo 1198 del Código Civil, según la cual, la buena fe -en tanto es una pauta interpretativa de primer orden de la cláusula convencional-, debe ser buscada en cada caso a través de los antecedentes del contrato (conf. Sala II, E.D. supl. diario del 13.11.84), debiendo complementarse ella también con las reglas más prácticas y detalladas que trae el artículo 218 del Código de Comercio (conf. A.C. Belluscio-E. Zanoni, op. cit., t. 5, p. 904, nro. 8 y nota 40).

No siendo solamente la formación del consentimiento el resultado del encuentro de declaraciones, sino también y sobre todo, de voluntades, frente a un desacuerdo post-contractual, éste debe ser resuelto recurriendo -para aclarar el sentido del contrato- a lo que en realidad las partes tenían en su pensamiento y voluntad, sean cuales fueren las palabras empleadas por ellas, ya que las palabras habrán de corregirse a la luz de la efectiva voluntad común. Y como todos los indicios son buenos para tal fin, corresponde meritar especialmente las circunstancias que han acompañado a la formación del contrato (fase de las negociaciones), la calidad y mentalidad de las partes, la naturaleza y la finalidad del contrato y las circunstancias análogas que pueden ayudar a reconstruir la intención común (conf. F. Messineo, "Doctrina general del contrato", Traducción de R.O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra, Bs.As. 1952, t.II, p.s. 101 y ss., nro. 5; H. Lafaille, "Curso de Contratos", Bs. As. 1927, t.I, p. 225, nro. 378; A.G. Spota, "Instituciones de derecho civil- Contratos", vol. II, Bs.As. 1974, p. 110, letra i, nro. 6to.).

Dicho en otras palabras, habrá de meritarse todo lo que las partes han hecho en dependencia del contrato, antes, durante y después de la formación de éste; y no solamente lo que han expresado de viva voz o por escrito (conf. F. Messineo, op.cit., p.104)".

Por lo demás, resulta útil destacar que si bien el artículo 218, inciso 4to., del Código de Comercio se refiere a los hechos de los contrayentes siguientes al contrato como "la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato", una conocida doctrina extranjera y nacional ha indicado con acierto que para desentrañar la voluntad de ellas se debe examinar su comportamiento, tanto el anterior como el simultáneo a la formación del consentimiento (conf. J. Puig Brutau, "Fundamentos de derecho civil", Edit. Bosch, Barcelona, 1954, t.II, vol.I, p.301; M. Albadalejo, "El negocio jurídico", Libr. Bosch, Barcelona, 1958, p.357, nro. 205; F. Santoro Passarelli, "Doctrina general del derecho civil", trad. de A. Luna Serrano, Edit. Rev. de Derecho Privado, Madrid, 1964, p.281; F.N. Videla Escalada, "La interpretación de los contratos civiles", ps. 96/97; R. Fontanarrosa, "Derecho comercial argentino", Bs.As. 1969, t.II, p.155) valorando -reitero- las singulares circunstancias que han rodeado la contratación.

Es inadmisible que la parte pretenda fundamentar su accionar aportando razones de derecho que controviertan sus propios y anteriores actos, asumiendo en sede judicial una actitud que la coloca en contradicción con su pretérita conducta exteriorizada. Una de las consecuencias del deber de obrar y ejercitar los derechos conforme a la buena fe es la exigencia de un comportamiento coherente, entendiéndose por esto que cuando una persona, dentro de una relación jurídica, ha suscitado en otra con su conducta una confianza fundada conforme a la buena fe en una determinada conducta futura, no debe defraudar la confianza suscitada, siendo inaceptable toda actuación incompatible con ella. En materia de cesión de derechos y acciones, el único requisito exigido por la ley y desde un punto de vista formal, para que el contrato surta efecto entre las partes, es que se haga por escrito.

Ha establecido la jurisprudencia provincial que: "Interpretar un negocio jurídico significa desentrañar el sentido y alcance de las voluntades que concurren a formarlo en la medida en que han sido exteriorizadas. No se trata de reconstruir la voluntad psíquica de las partes, sino de determinar el proceso volitivo a través de su exteriorización. La voluntad así fijada no admite alteración alguna apoyada en el estudio de los procesos psíquicos internos de las partes que condujeron al acto. La tarea de interpretar un negocio sólo puede tener lugar a través de la existencia de una voluntad sanamente expresada. En este orden, existen reglas que guían el proceso de interpretación de los actos jurídicos, que constituyen verdaderas normas, que no sólo se dirigen al juez o al intérprete sino que deben ser tenidas presentes por las partes que negocian para ajustar su conducta al criterio legal que en definitiva será el fijado -si fuere necesario- por el juez. Tales los artículos 1198 del Código Civil, o bien los artículos 217 a 219 del Código de Comercio... La interpretación de un negocio a diferencia de la aplicada a la ley que es objetiva, es predominantemente subjetiva, sin perjuicio de presentar un cariz objetivo al tener que desentrañar en ocasiones, el sentido y alcance del texto que enuncia la voluntad mediante la aplicación de estándares de conducta -de pautas que se consideran normales en el ámbito de las relaciones negociales-. Esta doble faz objetiva subjetiva incide para que deba distinguirse entre las normas de interpretación que persiguen reconstruir la voluntad real (histórica) de las partes, y aquellas que ante esa imposibilidad, tratan sólo de eliminar dudas y ambigüedades en la manifestación, fijando la voluntad presunta. La reconstrucción de la primera exige el análisis del comportamiento de las partes -anterior, simultáneo y posterior al negocio- conforme las circunstancias de lugar y tiempo que debe ser captada "in re ipsa" en la declaración. En los actos bilaterales, deber rehacerse su proceso de formación, y no atenerse a las declaraciones aisladas de las partes, que deben considerarse como elementos de un mismo fin práctico perseguido. El negocio debe ser interpretado, asimismo, de manera sistemática, teniendo en cuenta su contexto general, tomando el acto jurídico como un todo... La regla esencial de interpretación que indica el artículo 1198 CC - la buena fe- implica que la conducta de las partes debió estar regida por un criterio de recíproca lealtad y confianza. Exige del declarante que la exteriorización de la voluntad se efectúe de manera tal que pueda ser captada en su verdadero alcance por el destinatario, y que éste actúe con la diligencia necesaria para que ese conocimiento de la expresión de la voluntad del emitente sea apreciado en su verdadero sentido (STJCh, 28-12-01, Sentencia Definitiva, ministros: Fernando Royer - Agustín Torrejón - José Luis Pasutti: "Niaco Sociedad Anónima c/ Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa").

Esta Sala “B” de la Cámara de Apelaciones ha expresado que: “Si bien para interpretar un contrato debe investigarse la voluntad de las partes, para determinar su exacto alcance siempre debe partirse del sentido y alcance de las palabras usadas” (11-02-2000, Sentencia Definitiva nro. 03/00, autos caratulados: “Banco del C. SA c/ Club G. y E. de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución Hipotecaria”, expte. Nro. 11.343/99).

En la valoración de la conducta detentada por las partes contratantes advierto -entrando en la interpretación del contrato de cesión de cuotas celebrado conforme las premisas legales precedentemente expuestas-, que conforme la cláusula 16ta. ambas partes dejaron sentado que realizarían sus mejores esfuerzos -en caso de nulidad– para sustituir las disposiciones por otra válida de similar contenido, lo cual evidencia la predisposición de actuar de buena fe y en pos del mantenimiento de lo acordado entre los contratantes (fs. 1277vta.).

La empresa Y. a fs. 1401/1481 V.E.P.12.1.2. nro.50 del 07/02/05 remite todos los antecedentes obrantes en dicha Unidad de Negocios Argentina Sur de Y. SA relacionados con los reajustes de precios reconocidos a la UTE conformada por las empresas Justo O. e hijos SRL – Servicios Petroleros H. e Hijos SRL – período 30/07/02 al 26/03/04; a fs. 1500/1524 remite copia de la adjudicación hecha en Y. SA como extensión de los contratos de A. SA a Julio O. e Hijos SRL – Servicios Petroleros H. SRL – UTE, nros. 398/01 de fecha 28/09/01; nro. 453 de fecha 05/12/01 y nros. 33, 34 y 35 de fecha 13/02/02. Asimismo, en el expediente caratulado: "V. , L. c/ C. , S. J. s/ Diligencias Preliminares", expte. nro. 16.304/07, a fs. 57/131 la misma empresa por nota V.E.P.12.1.2. nro. 76 del 07/03/03 remite detalle de notas de débito por período 21/06/02 al 27/02/03 presentadas por la firma contratista, respecto de los contratos vigentes y reconocidas por dicha Sociedad Anónima y a los cuales se remite en contestación al oficio nro. 710 del 26/03/0312.12. nro. mediante nota V.E.P.12.1.2.nro. 141 del 03/04/03. A fs. 1667 mediante nota V.E.P. 302 del 13/07/04, Y. cumple en informar que en el período enero 2002 a junio 2002 no se han recepcionado en esa Unidad de Negocios Argentina Sur de Y. SA notas de débito en concepto de Reajustes Equitativos de Precios por parte de la UTE J. O. e Hijos SRL, Servicios Petroleros H. Hijos SRL; a fs. 1679/1711 remite V.E.P.12.1.2. nro. 424 del 27/08/04 todos los antecedentes obrante en dicha Unidad de Negocios Argentina Sur de Y. SA relacionados con el ajuste por mayores costos de los contratos de servicios que se realizara en Junio y Julio del año 2002 a la UTE O. y H. .

De la declaraciones testimoniales -las cuales valoro, ya que en dichas audiencias estaban presentes tanto la coactora L. V. , su letrada apoderada como el apoderado de la parte demandada, y detentan un marcado grado de convicción al ser contundentes y haber intervenido personalmente, tomando conocimiento directo de la forma en que se desarrollaron las negociaciones entre las partes- prestadas por:

a) de la declaración de la Sra. Escribana E. P. V. surge que (fs. 1366/1368 contestación a la 2da. pregunta, 2da., 8va., 9na, 10ma. y 11era. repregunta) dicha notaria, en ejercicio de su función, fue la que actuó y redactó un convenio tipo al que después le fueron incorporando modificaciones como sucede siempre, pasándoselo a las partes, quienes lo fueron viendo y se fue adecuando al negocio jurídico que ellos estaban celebrando; siendo la relación entre los contratantes de muy buena fe; diciendo la testigo que, en general, en los contratos se incorporan cláusulas ajuste cuando quedan prestaciones a cumplir a través del tiempo y puedan sufrir esas prestaciones alguna modificación que signifique una situación distinta a la que se tuvo en cuenta al contratar y que termine perjudicando a alguna de las partes o desequilibrando sus intereses; que la razón por la cual se incluyó la cuestión de mayores costos en la parte final de la cláusula tercera del contrato fue justamente para proteger las prestaciones pendientes de pago que se habían establecido en el contrato y que en un país con muchos antecedentes de inflación se establecen cláusulas de ajuste en referencia a una tasa de interés, a un tipo de moneda, tipo de cambio, siempre en la medida del negocio jurídico, no habiendo las partes discutido dicha cláusula como tema principal;

b) E. J. O. declara a fs. 1676/1677vta. (contestación a la 2da., 5ta., 6ta., 7ma. pregunta y 4ta. repregunta) –socio gerente de la firma J. O. e Hijos SRL-, que a raíz de la devaluación se solicitaron ajustes sobre los mayores costos, habiendo reconocimiento de los ítems de mayores costos del contrato por parte de Y. como consecuencia de la devaluación de principio del año 2002; estipulándose la cláusula de mayores costos para equilibrar los costos del servicio;

c) C. R. O. (fs. 1717/1718vta. contestación a la 2da., 5ta., 7ma., 8va., 9na., 10ma. y 11ma. pregunta, 4ta. y 6ta. repregunta) -socio gerente de la empresa J. O. e hijos SRL- emerge que en abril o mayo del año 2002 se hizo un reajuste de gastos operativos, básicamente de tarifas, recomponiendo los precios desde la devaluación a esa fecha. La devaluación cambió el valor de los costos y se hizo eso, como en todo el mundo, reajuste de precios o costos operativos, una recomposición de los costos operativos; los ítems que se reconocieron en los mayores costos básicamente todos los abarcativos de los contratos, los que formaban parte del contrato se reconocieron todos; dicha circunstancia significó el poder cubrir los desfases que se habían producido en ese lapso; los costos habían evolucionado en una forma no acorde a la situación, el mayor costo que te reconocen es porque los precios no están acordes a los costos y el dinero que dan es para cubrir ese desfase financiero; la proporción en que participaron en el contrato de la

UTE fue aproximadamente un 60% para la empresa J. O. SRL y un 40% para Servicios Petroleros H. , un poco más o menos, puede llegar ser variado en función del trabajo del mes, pero aproximadamente eso, habiendo soportado el costo financiero la empresa Justo O. . Ya que se reconocen los precios pero no los intereses, habiéndose abonado el IVA en virtud que el mayor costo produjo la emisión de una factura o nota de débito y ser responsable inscripto, el reajuste de tarifas, en los casos en que el contrato diga cómo hacerlos se hace como dice el contrato, en el caso que no lo diga se hace cuando o como lo quiere el cliente, una devaluación como en este caso, la escasez de algún producto que aumenta la materia prima, cuanto los costos operativos aumentan;

d) Contador público F. D. M. –participa en la actividad administrativa y financiera de la parte actora y de la UTE- (fs. 1720/ 1722 –la cual amerito en forma integral-), cuando devino la devaluación los servicios que contenían el contrato se siguieron prestando, el precio de los insumos involucrados en la prestación de servicios se vio incrementado como consecuencia de la devaluación, mientras que los precios que cobraba la UTE de dichos servicios se mantuvieron a la paridad 1 a 1, no se vieron reflejados de la manera en que se incrementaron los costos, habiéndosele reconocido mayores costos a las empresas integrantes de la UTE, siendo el declarante la persona que preparó los cálculos y fundamentos por la parte actora para determinar y presentar los mayores costos a Y. SA, consistiendo los mismos en mano de obra, gasoil, importados erogables, amortizaciones y otros insumos, teniendo cada uno de estos insumos una proporcionalidad no dividiéndose el 100 por 100 en la calidad de ítems, dichos mayores costos se empezaron a hablar por junio o julio del 2002 y a cobrar en el segundo semestre cuando se sentaron a dialogar las partes, UTE e Y. , económicamente para la parte actora el reconocimiento de mayores costos significó recuperar el dinero sufragado en esos mayores costos invertidos en servicios cuyas tarifas no reflejaban el incremento, es decir, se tuvo que poner dinero de las arcas de la empresa para seguir trabajando, que Y. SA reconoció mayores costos a la UTE por los servicios prestados desde enero hasta junio del 2002. Agrega dicho testigo en su contestación a la 18va. pregunta que los demandados cancelaron el precio de compra de las cuotas sociales de la actora, participando de los mayores costos reconocidos por Y. SA la parte demandada entre un 60 a un 65% y la actora entre un 35 a 40%, definiendo contablemente el concepto de reajuste de tarifas o reconocimiento de mayores costos de contratación como un ingreso, percibiendo la actora en concepto de mayores costos por parte de R. Y. aproximadamente en una suma de pesos trescientos cincuenta mil ($350.000), siendo los demandados los que percibieron los mayores costos reconocidos por Y. , no abonándosele a la parte actora nada, dado que como se trataba de mayores costos y en función que hubo que sufragar gastos con dinero de otra índole, lo que se percibió fue un simple recupero de lo invertido con anterioridad.

Concretamente ha quedado acreditado por la prueba informativa prestada por Y. SA, que:

a) hubo reajuste de precios entre los días 30/07/02 al 26/03/04 (fs. 1401/1481),

b) se extendieron los contratos en fecha 28/09/01, 05/12/01 y 13/02/02,

c) existiendo notas de débito del 21/06/02 al 27/02/03 (expte. Diligencias preliminares – fs. 57/131),

d) no existen notas de débito por el período 01/02 al 06/02.

Dicha circunstancia se ve corroborada por el informe del perito Contador Público Sr. D. F. (fs. 1761/1764, ampliatoria de fs. 1845/1849vta.), considero que una justa interpretación de la cláusula cuestionada por ambas partes es la que si bien no corresponde el monto argüido por la parte actora en su demanda, no menos cierto es que si le corresponde el porcentaje por mayores costos determinado por el perito contable a fs. 1763 en el cual detalla en los cuadros I, IV y V, tales porcentajes reconocidos a la parte actora por el período relacionado con la facturación de enero a junio del año 2002, sin que tenga incidencia alguna la aclaración que dicho experto efectúa a fs. 1862/1863 por tomar en cuenta deudas detalladas en la cláusula sexta, la que no fuera objeto de la presente demanda.

Teniendo en cuenta que conforme decidiera en el párrafo anterior la suma a la que se arriba en el cuadro IV y que le fuera reconocida a la actora asciende a pesos doscientos ochenta y siete mil trescientos siete con dieciocho centavos ($287.307,18), lo que equivale en porcentaje según cuadro V a 74,99%,y teniendo en cuenta la distribución que detentaban cada una de las partes conforme las testimoniales ameritadas (60% la demandada y 40% la actora), son entendimientos por los cuales considero equitativo y ajustado a las constancias de autos hacer lugar al 50% de dicha suma, la cual asciende a ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres con cincuenta y seis centavos ($143.653,56), suma a la cual se le aplicará los intereses en la tasa y a partir de la fecha indicada por el sentenciante de grado.

Por las razones expuestas, arribo a la conclusión que deben receptarse parcialmente los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 1913/1929vta., conforme los argumentos referenciados en el presente voto y en consecuencia revocar parcialmente el punto 1ero. del fallo y únicamente en cuanto al monto de condena, el que quedará reducido a la suma de pesos ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres con cincuenta y seis centavos ($143.653,56), suma a la cual se le aplicarán los intereses a la tasa y a partir de la fecha indicada por el sentenciante de grado.

I.A-2) En cuanto al agravio sobre la reconvención expuesto por la apelante demandada a fs. 1929vta./1930, después de un exhaustivo análisis de los términos en que fue planteada la apelación por parte de la demandada y considerando que es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia que: "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio-. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. Morello-Sosa-Berizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, L.L. 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378, entre otros); que como resultado de la merituación efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por el recurrente se advierte que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas sin el necesario desarrollo argumental que demostrara la pertinencia de lo aseverado, no ingresando a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho; son circunstancias todas ellas por las cuales corresponde rechazar los agravios expuestos por la apelante demandada y confirmar la sentencia en este sentido.

I.B) Conforme lo decidido en el presente voto es de aplicación lo prescripto por el art. 279 del CPCCh, razón por la cual, y teniendo en cuenta lo resuelto, las costas de ambas instancias son impuestas en un ochenta (80%) por ciento a la demandada y en un veinte (20%) por ciento a la actora. Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, tanto de primera como de segunda instancia, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 6, 7, 14, 47 ccdtes. del Dto. Ley Pcial nro. 2200 y su modificatoria Ley Pcial nro. 4335.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria del vocal preopinante, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, y considerar que esta parte del voto no está comprendida en la manda constitucional del art. 169 CP, a la misma me adhiero.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada-reconviniente contra la sentencia definitiva nro. 19/2007 del Juzgado Civil, Rural y de Minería nro. 1 de la jurisdicción que hizo lugar a la demanda en todas sus partes y condenó solidariamente a los demandados V. M. , S. C. y V. C. a pagar a L. V. y P. L. H. la suma de $516.020,48 con más intereses en concepto de mayores costos estipulados en la cláusula 3ra.del contrato de cesión de cuotas sociales de la Sociedad de Servicios Petroleros H. Hijos SRL, rechazó la reconvención interpuesta e impuso las costas a los vencidos (fs. 1888/1899, fs. 1900).

A fs. 1913/1931 luce el memorial de agravios de la parte demandada-reconviniente, cuyos fundamentos de queja fueron previamente detallados, dándose, en consecuencia, por cumplimentada por quien suscribe la manda procesal y constitucional (art. 169 CPcia. Chubut y art. 163 CPCCCh).

Atento que la ley 4550 modifica el art.271 del CPCCCh (art.4), dispone que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; que resultando configurada ésta la situación descripta, haciendo uso de la facultad me abstengo sobre aquellos temas que existe mayoría de votos coincidentes en su

resolución. Se limitará el pronunciamiento al ataque contra el rechazo de la reconvención que si bien las magistradas prevotantes coinciden en confirmar la sentencia venida en crisis en ese punto, difieren en los argumentos para arribar a ese fin.
Los apelantes sostienen que se prescindió de las pruebas agregadas en autos, en la cláusula 5ta. se pactó cómo se procedería en caso de pasivo no denunciado, transcribiendo la misma. A saber, si supera el saldo de precio los compradores deben notificar inmediatamente y dentro de los cinco días a los vendedores, y estos cancelarlo también en cinco días. La cláusula no establece una caducidad de derecho por falta de notificación, sino la pérdida del derecho de los compradores de reclamo de actualización o penalidades. De hecho los pasivos fueron cancelados por los compradores por lo que deben ser cancelados por las vendedoras (fs. 1929vta./1931).
De la lectura del fallo encuentro que los apelantes efectúan una mera disconformidad basada en la interpretación propia y diversa de lo dicho por el Aquo, que no comprende ni menos aun se infiere lo expresado por los recurrentes en punto a alguna caducidad de derecho (fs. 1896 y vta.). La expresión de agravios es deficiente por incompleta, pues solo comporta una disconformidad y expone opiniones sobre la valoración hecha por la Aquo. En idéntica situación a la presente el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia sostuvo "...el orden procesal exige que la expresión de agravios deba contener una crítica razonada y concreta del fallo (art. 265 CPCCCh), y la no satisfacción de ello, conduce a su deserción (art. 266 CPCCCh). De ello se infiere que el contenido de la impugnación se determina en esa expresión, y su límite externo lo precisa el recurrente, se trata por lo tanto, del acatamiento de normas expresas que rigen tanto para el órgano jurisdiccional como para las partes. El incumplimiento de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente o incompleto, como ocurre en la especie, y entonces no puede evitarse la declaración de la deserción del recurso, pues la norma contiene un mandato imperativo que no requiere petición de parte ni admite excepciones, todo ello acorde con la perentoriedad de los plazos procesales (SD 51/92, mi voto en SD 15/95 S.T.J.)" (autos "Martínez, Raúl y otro c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ recurso contencioso Administrativo", expte. 17.643, Sentencia nro. 12-2001).
Sin perjuicio del criterio del máximo Tribunal, así como las deficiencias del memorial en este agravio descriptas precedentemente que propiciarían la aplicación de las normas procesales de referencia, analizaré el escrito en el escueto y limitado marco que brinda la queja. Solo infiere el recurrente el instituto invocado, pues no fue ese el sentido que emerge de la lectura de la sentencia, y menos aun la afirmación de punto 5–a) de la sentencia. Necesariamente, y como respaldo, recuerdo los autos agregados nros. 15836/2006 (expte. 279/04 numeración de la instancia de grado) cuyo objeto fue lo pretendido en la reconvención, acarreando por lógico análisis la confirmación.
Hago propia la formula postulatoria de la Dra. Reynoso de Roberts en lo que únicamente me expedí y adherí.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente los agravios y modificar parcialmente el punto 1) de la sentencia de fs. 1888/1899vta., condenando a los demandados V. M. , S. J. C. y V. M. C. , a abonar a L. V. y Patricia L. H. , la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($143.653,56), más los intereses, cuya tasa determinó el a-quo y desde igual fecha.
2) Confirmar el punto 2) de la sentencia.
3) Modificar el punto 3) de la sentencia de fs. 1888/1899vta., imponiendo las costas en el OCHENTA POR CIENTO (80%) a los demandados y el VEINTE POR CIENTO (20%) a las actoras. Regúlanse los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($54.880), a los Dres. O. G. A. y C. S. K. , conjuntamente, en la suma de PESOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($46.650) y al perito contador D. A. F. en la suma de PESOS CINCO MIL ($5.000). Por los trabajos realizados en la alzada se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. A. K. en la suma de PESOS TRECE MIL SETECIENTOS VEINTE ($13.720) y del Dr. C. S. K. en la suma de PESOS TRECE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO ($13.995).
4) Tener presente la reserva del caso federal.
5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
NÉLIDA SUSANA MELERO - Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS